



Ciudad de México, 04 de marzo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ORDINARIO

Expediente: CNHJ-NAL-109/2021

Asunto: Se notifica resolución

CC. JOEL OVIEDO GÁMEZ Y CLAUDIA MACÍAS LEAL

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 04 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos el citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a 04 de marzo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-109/2021

ACTOR: JOEL OVIEDO GÁMEZ Y

CLAUDIA MACÍAS LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Resolución

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del recurso interpuesto por los CC. JOEL OVIEDO GÁMEZ Y CLAUDIA MACÍAS LEAL, mismo que fue recibido vía correo electrónico el 13 de enero de 2021 a las 23:18, en contra del Consejo Nacional de Morena.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2018 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "MORENA"

El punto QUINTO de la RESOLUCIÓN ordena lo siguiente:

QUINTO. Se vincula a Morena, a través de los órganos facultados conforme a su Estatuto, para que a la brevedad posible conozcan y aprueben el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los Lineamientos o reglamento que regule la integración y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Política, así como los demás Reglamentos que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto y los

remita a esta autoridad, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos legales y reglamentarios conducente de conformidad con lo expuesto en el Considerando 30 de esta Resolución.

Y en el CUARTO artículo transitorio del Estatuto aprobado quedó asentado:

CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Los ciudadanos JOEL OVIEDO GÁMEZ Y CLAUDIA MACÍAS LEAL presentan ante esta Comisión

SEGUNDO. LA ADMISIÓN y REGULACIÓN. En fecha 04 de febrero del 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de admisión, respecto del recurso de queja presentado por los CC. JOEL OVIEDO GÁMEZ Y CLAUDIA MACÍAS LEAL, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos señalados para tal efecto, posteriormente en fecha 03 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional presento ante órgano jurisdiccional escrito mediante el cual se solicita la regularización del procedimiento por lo que el 10 de septiembre se emitió acuerdo de regularización y se notificó al demandado el acuerdo de admisión.

TERCERO. LA CONTESTACIÓN: La autoridad partidaria da cuenta del escrito de contestación presentado por el CONSEJO NACIONAL DE MORENA, de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido vía correo electrónico mediante un escrito signado por la ciudadana Bertha Elena Luján Uranga en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de MORENA.

CUARTO. DEL ACUERDO DE VISTA: En fecha 14/09/2021 la Comisión Nacional de honestidad y justicia emite el acuerdo de vista mismo que es notificado a las partes dando cuenta de la contestación emitida por el Consejo Nacional de morena otorgando un plazo de 3 días hábiles a la actora para que manifestara lo que su derecho

correspondiese misma que no desahoga.

QUINTO. DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y VISTA, En fecha 22/09/2021 la Comisión Nacional de honestidad y justicia emite el acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, otorgando un plazo de 3 días hábiles a las partes para que manifestara lo que su derecho correspondiese misma que desahogan los actores con una propuesta, con la que se dio vista a la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre.

SEXTO. DE LA CITACIÓN. En fecha 12 de octubre la Comisión Nacional de honestidad y justicia emite el acuerdo de Citación a Audiencia virtual misma que se llevó a cabo en fecha 30 de noviembre del 2021.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.
2. **PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente CNHJ-NAL-109/2021 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de febrero del 2021 del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1 FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que los actores se duelen del siguiente acto:

“En ninguna sesión del Consejo Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria se ha incluido en el orden del día la discusión y aprobación, en su caso, del Reglamento donde se incluyan o asienten los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.

Hasta el momento no se ha discutido ni aprobado el Reglamento del artículo 6 Bis, esto a pesar de haberlo ordenado el INE en el artículo QUINTO transitorio de la Resolución publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2018.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES


SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Respecto a la respuesta del consejo de esta se desprende:

Es falso que el Consejo Nacional de Morena este incurriendo en alguna omisión, referente a incumplir con lo que ordenó el Instituto Nacional Electoral en la resolución del día 27 de diciembre de 2018.

4.2.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

1. DOCUMENTAL. Consistente en la fotocopia de las credenciales de elector Clave 
2. DOCUMENTAL. Consistente en las convocatorias publicadas por el Consejo Nacional para lo cual pedimos que le sean solicitadas a la Presidenta del Consejo Nacional
3. DOCUMENTAL. Consistente en las actas levantadas de las sesiones celebradas por el Consejo Nacional, para lo cual pedimos que le sean solicitadas a la Presidenta del Consejo Nacional
4. DOCUMENTAL. Consistente en un Proyecto de Reglamento del Artículo 6 Bis que elaboramos los consejeros de Morena Nuevo León Claudia Macías Leal y Joel Oviedo Gámez
5. INSTRUMENTAL. Consistente en las convocatorias publicadas en las siguientes

ligas: <https://www.consejacionalmorena.mx/Convocatoria-ConsejoNacional-12082020.pdf> y <https://www.consejacionalmorena.mx/ConvocatoriaConsejoNacionalExtraordinario-mzo2020.pdf>

5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

Documentales públicas;

Documentales privadas;

Técnicas;

Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Documental consistente en copias de las credenciales de elector Clave

[REDACTED]

Con lo que se demuestra la identidad de los oferentes.

DOCUMENTAL. Consistente en las convocatorias publicadas por el Consejo Nacional para lo cual pedimos que le sean solicitadas a la Presidenta del Consejo Nacional.

Mismas que son hecho públicos y notorios de los que se desprende su existencia y contenido.

DOCUMENTAL. Consistente en las actas levantadas de las sesiones celebradas por el Consejo Nacional, para lo cual pedimos que le sean solicitadas a la Presidenta del Consejo Nacional

Mismas que son hecho públicos y notorios de los que se desprende su existencia y contenido.

DOCUMENTAL. Consistente en un Proyecto de Reglamento del Artículo 6 Bis que elaboramos los consejeros de Morena Nuevo León Claudia Macías Leal y Joel Oviedo Gámez

Misma de la que se desprende su existencia y contenido.

Instrumental Pública de actuaciones consistente en dos ligas de internet

Mismas que son hecho públicos y notorios de los que se desprende su existencia y contenido.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima los SOBRESEER el AGRAVIO hecho valer por los actores toda vez que, de los medios probatorios ofrecidos por estos de su escrito de queja se desprende que la parte actora señala como autoridad responsable al Consejo

Nacional de Morena.

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. *Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA*

Ya que dicha actuación no es imputable al Consejo Nacional, toda vez que el mismo no ha incurrido en ninguna falta estatutaria, los actores refieren que, en ninguna sesión del Consejo Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria se ha incluido en el orden del día la discusión y aprobación, en su caso, del Reglamento donde se incluyan o asienten los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.

El Artículo 6º Bis. del Estatuto vigente del Partido Político MORENA, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.”

El presunto incumplimiento al punto QUINTO de La RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018 ordena lo siguiente:

“QUINTO. Se vincula a Morena, a través de los órganos facultados conforme a su Estatuto, para que a la brevedad posible conozcan y aprueben el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los Lineamientos o reglamento que regule la integración y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Política, así como los demás Reglamentos que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto y los remita a esta autoridad, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos legales y reglamentarios conducente de conformidad con lo expuesto en el Considerando 30 de esta Resolución.”

En apego al artículo cuarto transitorio del Estatuto de Morena, que a la letra dice:...

CUARTO. - *Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6o Bis.*

Por lo tanto, el hecho de que el Consejo Nacional no incluyera en su orden del día lo relativo a la reglamentación no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se SOBRESEEN el GRAVIOS hecho valer en contra del CONSEJO NACIONAL DE MORENA de conformidad con lo expuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO